FRANQUEO

# Boletin

100



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

50 25

1 50

75 50

Ayuntamientos (año).....
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependencias oficiales (año).....

Idem (semestre)..... Particulares y otras entidades (año).....

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN POSETAS PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN POSETAS

Particulares y otras entida-des (semestre)..... Idem (trimestre)..... Precio de la línea. Línea Juzgados m. (edictos) 

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCI-

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas

(Continuación)

b) Oficiales segundos.-Integran dicha categor,'a los que, sin llegar a la expecialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los co rrespondientes a un a sterminado ofi cio con la suficiente con rección y efi cacia.

c) Oficiales terceros.—Son' les que, habiendo realizado el aprendiz aje de un oficio, no han alcanzado tod. avía los conocimientos prácticos indispe." sables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda. A esta categoría quedarán asimilados los cuadreros y carreteros, en el caso de que existan en la empre sa por disponer ésta de tracción de sangre.

Art. 28. Aprendices y Peones.-Aprendices son los operarios u opera rias, ligados con la Empresa por el contrato especial de apredizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se compromete a enseñarle prácticamente per sí o por otro trabajador, un oficio de los definidos en la presente Reglamentación, tanto de los propios de la Industria de Artes Gráficas como de los Au xiliares.

Peones son los mayores de dieci ocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimiento teórico prác tico de ninguna clase. Se considerarán dos categorías: serán Peones es pecializados los que unen al trabajo realizado una cierta respons abilidad y atención especial, ligadas : imbas más intimamente con los oficios propios de la Industria de Artes Gráficas, pudien do prestar servicios indi stintamente en cualquiera de sus secciones, inclu yéndose en esta categori a los granea deres, purificadores de metal. fundi dores de rodillos, mozos de máquinas de impresión planas o rotativas, afiladores de cuchillas en huecograbado, empaquetadores, rebsijadores, limpia dores de cristales para placas fotográ

ficas en fotógrabado, enfardadores, etcétera. Serán Peones corrientes aquellos cuyo trabajo consiste única mente en la aportación de su esfuerzo físico, en cualquiera de las activida des que desarrolle la Empresa, y en general, los mozos de carga y descarga.

Sección 5.ª—Ingresos, ascensos, trasla dos y permutas

Art. 29. Ingresos.—La admisión de personal por las Empresas de Artes Gráficas se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación y conforme a las normas de las presentes Ordenanzas, dando preferencia, en igualdad de condicion'es, a los huérfanos de trabajadores de plantilla de la propia Empresa o al personal que hubiere prestado servi cio como interino o eventual.

Como norma general, los ingresos en el grupo de Técnicos y Administra tivos se verificará por la última cate goria y mediante concurso oposición, y la de subalternos y obreros, en vir tud de prueba de aptitud, cuyas con diciones se fijarán por las Empresas en su Reglamento de Régimen Inte rior.

Los Administrativos ingresarán, como norma general, por la categoría de Auxiliar, a excepción de los taqui mecanógrafos, que lo harán directa mente en la categoria que les corres ponda, ocupando el último lugar del Escalafón dentro de su categoría.

El personal Titulado è que por la indole de su trabajo requiera conoci mientos especiales o suponga una es 1 pecialidad en el desempeño de sus mes. funciones, pedrá ser objeto de admi crea más conveniente, respetándose siempre el orden de antigüedad que en el Escalafón corresponda al resto del personal.

No obstante lo anteriormente dis puesto, las Empresas que por necesi dades de su propia organización ten gan que admitir personal ajeno a las mismas en categoría superior a las señaladas, podrán hacerlo, consumien do total o parcialmente el porcentaje de libre elección que en cuanto a as censos les corresponda con arreglo a las normas de esta Sección.

Será considerado como mérito pre

ferente para la admisión y sucesivos ascensos el certificado de estudios ex pedido por la Escuela Nacional de Ar tes Gráficas o cualquier otra Escuela similar de carácter oficial.

Art. 30. Cuando las Empresas hayan de celebrar concurso oposición o prueba de aptitud para cubrir va cantes, darán cuenta a la Oficina de Colocación respectiva de las mismas, indicando la fecha de celebración de las pruebas o exámenes y condiciones que han de reunir los aspirantes.

Los Tribunales que hayan de inter venir en los ingresos, los presidirá un representante nombrado libremente por la Empresa, formando parte del mismo dos Vocales designados por la Empresa a propuesta formulada en terna por la Organización Sindical.

En los Reglamentos de Régimen In terior se establecerá la forma de cele bración de los ejercicios, así como los méritos, títulos y circunstancias que se juzguen preferentes y demás condi ciones que hayan de reunir les con cursantes.

Art. 31. Las admisiones se consi derarán provisionales durante un pe ríodo de prueba, variable según la in dole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala.

Ingenieros y Peritos, seis meses.

Restos del personal técnico, tres

Personal administrativo, tres me-

Personal subalterne y obrere, un

Durante este período, tanto el tra- personal ajeno a la empresa. sión por la Empresa en la forma que bajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin previo aviso sin que ainguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

> En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el períado de prueba, de la retribución correspondiente a la categoria profesional del trabajo encomendado.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plan tilla de la Empresa, según lo precep tuado en la Sección correspondiente, y el tiempo que cada trabajador hu biera servido en calidad de prueba, le

será computado a efectos de los au mentos periódicos por tiempo de ser vicios que establece la presente re glamentación.

El período de prueba de que queda hecho mención no es de carácter obli gatorio, y los patronos podrán, en con secuencia, proceder a la admisión de su personal, con renuncia total o par cial a su utilización.

Art. 32. Ascensos.—Todo el perso nal de la empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho a preferencia para cubrir las vacantes existentes en las categorías superiores a la que os tentase en el momento de producirse la misma.

La enumeración y preferencia de los méritos para los ascensos de toda clase, se determinarán en el Regla mento de Régimen Interior. Cuando se exijan pruebas de aptitud, serán preferentemente de carácter práctico. sin que exijan esfuerzo de memoria, refiriéndose principalmente a las fun ciones o trabajos propios de la catego ría que deba proveerse, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el úl timo párrafo del artículo 28.

Art. 33. Grupo segundo.-Técni cos. -Los ascensos de este personal se harán libremente por la Empresa, en tre los que posean los títulos o conoci mientos correspondientes.

Art. 34. Grupo segundo.-Admi nistrativos. - Los Jefes serán libre mente designados por la empresa, dentro del siguiente porcentaje: De tres vacantes, dos han de proveerse entre Oficiales de primera y segunda, y la tercera podrá ser ocupada por

Las vacantes que se produzcan en la plantilla del personal Administrati vo correspondientes a Oficial primero o segundo se proveerán mediante el juego consecutivo de los tres turnos siguientes:

a) De rigurosa antigüedad entre los de la categoria inmediata inferior.

b) Pruebas de aptitud entre todos los que figuren en las categorías infe

c). Libre designación por la Empre sa entre la totalidad del personal de la categoria inmediata superior.

Las vacantes de Auxiliares se cu brirán en la siguiente forma: Las dos primeras, mediante examen de capa citación entre aspirantes que lleven por lo menos un año al servicio de la Empresa y la tercera con igual examen entre aspirantes y personal su balterno y obrero.

Los aspirantes pasarán automática mente a la categoría de auxiliares al cumplir los veinte años de edad, a no ser que anteriormente hubiesen pasa do a dicha categoría en virtud de las funciones que realizan o de las nor mas anteriores. Si no hubiera vacan te, optarán entre marcharse de la Em presa o precibir dentro de ella la mitad de la diferencia entre su retribu

ción y la correspondiente al auxiliar.

A falta de personal apto de la misma Empresa, podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los párrafos anteriores de este artículo con personal ajeno a la misma que reúna las condiciones que se fijen en el Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con lo preceptuado en las pre sentes Ordenanzas.

Art. 35. Grupo tercero.—Subalter nos.—Los Cobradores serán de libre elección de la Empresa entre cual quier personal.

El Conserje será nombrado libre mente por la Empresa entre los Porte ros y Ordenanzas. Las plazas de es tas últimas categorías se proveerán dentro de las Empresas entre sus tra bajadores que hayan sufrido acciden te o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avan zada.

El restante personal de este grupo será de libre elección entre el perso nal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre perso nal ajeno a la misma.

Los recaderos o botones, al cumplir les veinte años, pasarán de manera automática a desempeñar el cargo de Ordenanza u otro análogo del grupo de subalterno.

Art. 36. Grupo cuarto.—Obreros.
—Las vacantes que se produzan por aplicación de los porcentajes mínimos establecidos para los Oficiales de pri mera y segunda, se cubrirán por turno alterno de rigurosa antigüedad y de li bre elección de la Empresa entre el total de los que integren la categoría profesional de Oficiales. Las vacantes que se produzcan por causa distinta a la señalada, se cubrirán mediante ro tación de los tres turnos siguientes por el orden que se cita:

- a) De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmeciata inferior.
- b) Por capacitación y examen de aptitud dentro de cada oficio e especialidad.
- c) De libre designación de la Em presa entre el personal que a su juicio reúna las condiciones necesarias.

Agotados los tres turnos, podrá la Empresa sacar las vacantes a oposi ción libre entre personal ajeno a la misma. Las propuestas de ascenso deberán ser aceptadas por los interesados, que estimarán si aquellos pueden perjudi car su perfecta formación profesional.

Art. 37. Traslados.—Los traslados del personal podrán efectuarse:

- a) Por solicitud del interesado.
- b) Por convenio entre la Empresa y el productor.
  - c) Por necesidades del servicio.

Cuando el traslado, previa acepta ción de la Empresa, se efectúe a soli citud del interesado, aquélla podrá modificarle el salario, advirtiéndoselo previamente por escrito, de acuerdo con el que corresponda a la nueva zo na de trabajo. Será obligatoria tal modificación si dicho salario es superior al de la zona de origen. El trasla dado no tendrá derecho a indemniza ción alguna por los gastos que se le originen al cambiar de residencia.

Si el traslado se efectúa por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador, se estará en cuanto a las condiciones de dicho traslado, a lo convenido en tre ambas partes.

Cuando las necesidades del trabajo lo justifiquen debidamente y no se lle gese al acuerdo a que se refiere el apartado anterior, podrá la Empresa imponer el traslado, pero conservando el trabajador todos sus derechos en lo concerniente a salarios y cualquier otro aspecto de la remuneración, si el cambio tuviere lugar desde la zona superior a inferior.

La facultad que se reconoce en el párrafo anterior, solamente podrá ser ejercida por la Empresa con el perso nal que lleve menos de diez años de servicios y tan sólo una vez para ca da uno de éllos, respetándose el or den de antigüedad. En tales casos de traslado forzoso, el trabajador tendrá derecho a que se le abonen los gastos que se originen por tal motivo a si mismo y a la familia que con él con viva, incluyéndose los correspondien tes a transportes de enseres, perci biendo, además, una gratificación equivalente a sesenta o treinta días (dos meses o un mes) de retribución, según sean o no cabezas de familia.

No pudiéndose cubrir una vacante por mutuo acuerdo sobre traslado y renunciando la Empresa a hacer uso de las facultades reconocidas en el apartado cuarto de este artículo, que dará la misma en libertad para pro veer la plaza con personal ajeno a su plantilla, pero siguiendo en todo caso los preceptos que se fijan en este Re glamento para los productores de nue vo ingreso, o proveyéndola en ascen so con el consiguiente corrimiento de escala.

En los casos de traslado de un de partamento a otro, dentro de la misma Empresa, y que sea efectuado como consecuencia de reducción de planti lla de un determinado departamento, se respetará dentro del personal a los más antiguos en la categoría y grupo correspandiente.

Art, 38. Permutas.—Los trabaja dores pertenecientes a la misma Em presa, categoría y grupo, que estén destinados en localidades distintas, podrán concertar la permuta de sua respectivos puestos, a reserva de lo que aquella decida en cada caso, te niendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y las de más circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

De consumarse la permuta, los tra bajadores aceptarán las modificacio nes de salario a que pudiera dar lugar el cambio de zonas y renunciarán a toda indemnización por gastos de tras

Sección 6.ª—Formación profesional

Art. 39. Aprendizaje.—Inspirán dose en los criterios que orientan las aspiraciones, doctrinas y legislación social del Nuevo Estado, las Empre sas que integran la Industria de Artes Gráficas seguirán poniendo el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndolos en la proporción que fija la orden de 23 de septiembre de 1939, y facilitándoles las enseñan as oportunas para la mejor y más rápida formación profesional.

Son aprendiçes en la precitada In dustria aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato espe cial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle, por sí o por otra, un oficio de los considera dos como tales en el artículo 16. El aprendizaje será siempre retribuído, se considerará como complemento de las enseñanzas técnicas que tengan lugar en las Escuelas Profesionales de Trabajo, y podrán realizarse de manera práctica en el taller.

El aprendizaje dará lugar, en todo caso, a un contrato especial que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones res pectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

Ambas partes contratantes —Em presa y aprendiz— no podrán rescin dir el contrato de aprendizaje una vez transcurrido el período de prueba, na da más que por las causas consigna das en la ley de Contrato de Trabajo.

No se considerará rescindido el contrato de aprendizaje por el hecho de incorporarse el aprendiz al servicio militar. En este caso referido, el contrato sufriría una interrupción, que se reanudará al realizarse el reintegro al puesto de trabajo una vez cumplido aquel servicio militar.

La duración de aprendizaje variará según que el aprendiz posea o no títu lo o diploma expedido por Escuela Profesional reconocida oficialmente, en los que se declare que el interesa do ha cursado los estudios correspon dientes y se le concede suficiencia bas tante para dar por terminado su perío do de aprendizaje.

Para los que no posean dicho título o diploma, la duración del aprendiza je será de: dos años, aprobados, para los oficios complementarios femeninos del manipulado del papel; tres años, aprobados, para las aprendizas mani

puladoras del cartón, y cuatro aproba dos, para todas las demás especiali dades y para todo el sexo masculino

Estos períodos o plazos del aprendi zaje son necesarios e indispensables para poder alcanzar la categoría del obrero especializado.

En los casos de reducción del tiem po de aprendizaje, motívado por la su ficiencia adquirida en Escuelas Profe sionales, los salarios establecidos en la escala general se aplicarán de acuerdo con los que correspondan por los últimos años de aprendizaje.

Si en el cuarto año no resultara aprobado el aprendiz, podrá continuar examinándose hasta el sexto año, por períodos semestrales.

Art. 40. Los Cajistas Oficiales de primera y segunda autorizados por la empresa para pasar a linotipistas, de berán haber practicado la tipografía durante un año como mínimo. El pe ríodo máximo de aprendizaje como li notipista será de tres meses, durante los cuales se cobrará el salario corres pondiente a la categoría de donde se proceda, pasando automáticamente a la de linotipista si llega a componer al final del aprendizaje cinco mil ma trices, corregidas por hora, a la me dida de catorce a dieciocho ciceros.

La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices será la decaterce años.

El número de aspirantes del grupo segundo no pasará del 15 por 100 del total que compone el escalafón del personal administrativo.

El número total de aprendices del grupo cuarto nunca podrá exceder del 25 por 100 del número de profesiona les o de oficio que trabajen en la Em presa, a excepción de las aprendizas de oficios complementarios femeni nos, en cuyo caso será el 40 por 100

Siempre que las fábricas e talleres con más de 100 obreros, excluídos los peones, no establezcan escuelas gratuitas de capacitación, el personal de las mismas que curse sus estudios en Escuelas Oficiales de Formación y Orientación Profesional tendrán dere cho a que aquéllas, previa la justificación necesaria, les conceda una cantidad que no excederá de 500 pe setas por año, para atender al pago de matricula y gastos complementarios de material y libros de estudio, siem pre que estos estudios tengan aplica ción en la misma Empresa, y los inter resados acrediten debidamente su aprovechamiento. La cuantía se fijará a la vista del expediente promovido al efecto, señalándose la cantidad anual que por cada curso ha de perci bir el beneficiario.

Se considerará obligatorio para los aprendices la asistencia a las clases teóricas de las Escuelas de Aprendizaje en aquellas Empresas donde és tas existen.

Caso de que la Empresa ne posea Escuela de Aprendizaje, será obligatoria para los aprendices la asistencia a las Escuelas Oficiales de Orientación y Formación Profesional, siempre que existan en la localidad dende la Empresa esté enclavada.

A la terminación del aprendizaje, y para el paso a la categoría de Oficial si la Empresa se negase a otorgarle dicha categoría, tendrá derecho el aprendiz a solicitar un examen, que se efectuará ante un Tribunal de exámenes, que estará constituído por:

a) Un Jefe de Sección, nombrado por la Delegación de Trabajo, que asumirá la presidencia.

b) Dos Oficiales designados por la Organización Sindical, uno de ellos previa propuesta en terna de la Em

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero calificado podrá optar, case de no existir vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de apren diz o contratarse con etro patrono o Empresa directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 50 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso; en el segun do, ocupará la plaza definitiva con la categoría de Oficial de tercera.

Las Empresas que tengan Escuela de Formación Profesional no tendrán obligación de clasificar como Oficiales más que aquellos aprendices procedentes de dicha Escuela y aprobados.

En ningún caso tendrán los apren dices obligación de trabajar las horas recuperables cuando el horario establecido para las clases lo impida.

Los aprendices no podrán ser destinados al sistemático desempeño de funciones que les distraigan del ejercicio de las que sen tendentes a su formación profesional. En este sentido no podrán dedicarse a las operaciones de carga y descarga, ni a la de práctica de recados, salvo en los relacionados con el trabajo. Pero sí podrán em plearse en las de limpieza y análogas, que sean inherentes al ejercicio de sus labores.

Sección 7.ª—Plantillas y escalafones Art. 45. Plantillas.—Todas las Em presas vienen obligadas a confeccio nar en el plazo de un mes, a partir de la vigencia del presente Reglamento la plantilla general de todo su personal adscrito a la industria, sometiéndolas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si se trata de Empresas de ámbito provincial, y a la Dirección general de Trabajo, previo informe de la Delegación respectiva, si son na cionales. Estas plantillas, una vez aprobadas, se incorporarán al Regla mento de Régimen Interior, y estable cerán el número total de empleados que debe comprender cada categoria profesional, sin que pueda reducirse el número de los que existan en la ac tualidad.

Las Empresas mixtas que abarquen dentro de sus actividades varias de las ramas señaladas en el artículo se gundo de este Reglamento, confeccio narán plantillas separadas del perso nal obrero adscrito especialmente a cada ciclo de producción.

En la plantilla del Grupo Adminis trativo se guardarán los siguientes porcentajes, en relación con el núme ro tetal de empleados que formen el mismo. Jefes y Oficiales, 60 por 100, como mínimo.

Auxiliares, 40 por 100, como máxi mo.

Los porcentajes del Grupo Obrero, en la categoría de Oficiales, serán, como mínimo, en relación con el nú mero total de los mismos que integran la Empresa, computándose como Oficiales primeros los Regentes de Sección.

Oficiales de primera, el 20 por 100, como mínimo.

Oficiales de segunda, el 30 por 100, como mínimo.

Oficiales de tercera, el 50 por 100, como máximo.

En cada una de las Secciones que integran la Industria de Artes Gráficas (composición manual, composición mecánica, impresión tipográfica, huecograbado, planografía, estereotipia, galvanoplastia, reproducción, encuadernación artística, oficios de mos trador y mecánicos, etc., habrá, como mínimo, un Oficial de primera, que se rá computable con el porcentaje seña lado en el apartado anterior

Los talleres que trabajen exclúsiva mente con fotograbado, en atención a sus especiales características, guarda rán el siguiente porcentaje, en relación con el número total de sus Oficiales:

10 per 100 de Oficiales de primera. 40 por 100 de Oficiales de segunda. 50 por 100 de Oficiales de tercera. En todo caso, la plantilla mínima

En todo caso, la plantilla mínima será de dos Oficiales de primera y dos de segunda.

El personal eyentual figurará en plantilla separada y percibirá los sa larios establecidos en la presente Reglamentación.

Art. 42. Escalafones.—Dentro de los treinta días siguientes al de aprobación de las plantillas, se formulará por las Empresas el Escalafón de todo su personal clasificado por grupos profesionales.

El Escalafón de cada grupo conten drá el personal por orden de catego rías. y dentro de cada categoría, por orden de antigüedad en la misma.

En las Empresas de pequeña pro ducción, el personal que realice trabajos correspondientes a diversas cate gorías, recibirá también una clasifica ción de categoría determinada en el Escalafón y plantilla, que se fijarán atendiendo con equidad y justicia, a los cometidos que en tiempo e impor tancia ocupen preferentemente sus ac tividades.

Para el personal titulado administrativo y subalterno, bastará un solo Escalafón, aun cuando presten servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la Empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centros de trabajo.

El del personal obrero podrá formar se por centros de trabajo independien tes o por todos los centros de trabajo que de una misma rama industrial ten ga la Empresa en la misma localidad, según la organización de la misma, cuyo principio deberá determinarse en

el Reglamento de Régimen Interior. En los Escalafones constarán, como mínimo, los siguientes datos corres pondientes a cada uno de los interesa

a) Fecha de nacimiento.

b) Fecha de ingreso en la Empre sa.

c) Cargo o puesto ocupado.

d) Categoría profesional a que está adscrito.

e) Fecha de nombramiento o pro moción a dicha categoría.

 f) Fecha en que le corresponda el próximo aumento por tiempo de servi cios.

Art. 43. El Escalafón confecciona do con arreglo a las normas del ar tículo anterior, deberá darse a conocer a todo el personal, permanecien do expuesto en sitio visible del centro o centros de trabajo durante quince días, dentro de cuyo plazo los intere sados que estimen que no se les ha in cluído en la categoría y lugar que les corresponde, podrán reclamar por escrito ante la Dirección de la Empresa que sellará y fechará el duplicado de la reclamación, debiendo resolver la misma dentro de los quince días si guientes.

Si la petición fuera desestimada o hubiera transcurrido el plazo marcado sin que la Empresa se pronunciase so bre ella, podrá el recurrente acudir, dentro de los quince días siguientes. ante la Delegación de Trabajo. Contra los acuerdos de los Delegados provin ciales de Trabajo cabe interponer re curso, tanto por la Empresa como por el trabajador, ante la Dirección general de Trabajo, en el término de diez días hábiles desde la fecha en que se hubiese notificado el acuerdo recurrido. Centra la resolución que dicte la Dirección general no puede interpo nerse recurso alguno.

#### CAPITULO IV

#### RETIBUCIONES

Sección 1.ª—Disposiciones generales Art. 44. La remuneración del per senal que actúe en la Industria de Ar tes Gráficas podrá establecerse sobre la base de salarie fijo o de otre sistema de retribución que estimule al personal en la producción y aumente su rendimiento y eficacia.

Los sueldos o salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y por jornada completa, y con in dependencia de los mismos se estable cen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor de todo el persosonal.

El pago de salarios se efectuará dentro de la jornada normal, por se manas, decenas, quincenas o meses, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Contrato de Trabajo y de acuer do con la costumbre establecida, re cogida en el Reglamento de Régimen Interior, teniendo el personal derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, previa justificación de su urgente necesidad, sin que exce da del 90 por 100 del total devengado.

Art. 45. Todas las Empresas afec tadas por la presente Reglamentación quedan obligadas, al verificar los pa gos periódicos, a entregar a todos y

cada uno de los productores ocupados un sobre que especifique, claramen te, y por conceptos separados, las cantidades a percibir por jornales o sueldos, destajos, primas a la producción, tareas, horas extraordinarias, gratificaciones, aumentos por tiempe de servicios, descanso semanal, subsidio familiar, plus de cargas familiares y demás devengos, así como las sumas a descontar por anticipos, cuotas de seguros sociales y demás deducciones, pudiendo exceptuarse de esta condi ción, previa solicitud a la Delegación provincial de Trabajo, las Empresas que, a juicio de aquella Delegación y previo informe de la Organización sin dical, hayan de considerarse como de reducida importancia económica o la-

Art. 46. El personal femenino que preste sus servicios en la Industria de Artes Gráficas percibirà igual retribución que el personal masculino que realice idénticas funciones, salvo en los casos en que aquel personal tenga específicamente definida su clasificación y señalada retribución en el cua dro de salarios.

# Sección 2.ª—Retribución fija por jornada

Art. 47. A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que preste sus servicios en los tres prime ros ciclos de producción que se seña lan en el apartado tercero del artículo segundo (Composición, Reproducción e Impresión, Editoriales y Encuadernación), se considerará dividido el territorio nacional en las dos zonas que a continuación se determinán:

Zona primera. En ella quedarán comprendidas las industrias, fábricas y talleres situados en las siguientes poblaciones y sus alrededores, dentro de un radio de cuarenta kilómetros: Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Zona segunda. Estará constituída por las Empresas e industrias no com prendidas en la zona anterior.

La remuneración por zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar don de el personal preste efectivamente sus servicios.

Para la Industria de Manipulado, definida en el apartado d) del ar tículo primero, se considerará como Zona única todo el territorio nacional.

Art. 48. La remuneración del per sonal encuadrado en la presente Re glamentación será la que se fije en el siguiente Cuadro de sueldos y sala rios:

8 08 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	Zona 1.ª	Zona 2,ª
TECNICOS	Mensual	
Ingenieros y Licenciados. Peritos	2.500 1.500 1.200 1.200 1.200 1.200 1.200	2.250 1.350 1.080 1.080 1.080 1.080 1.080
ADMINISTRATIVOS	ny na s	
Jefes Oficiales de primera Oficiales de segunda Auxiliares	1.700 1.200 900 675	1.530 1.080 810 610

4		
solven with the second or	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Aspirantes:	Me	nsual
De 14 a 16 años	250	228
De 16 a 18 años De 18 a 20 años	375 475	
Viajantes Corredores de plaza	850 750	765
MC GIT TO THE STATE OF THE STAT	130	675
SUBALTERNOS Listeros	675	610
Cobradores	700	665
Almaceneros Mozos almaceneros	675 510	610 460
Conserjes	510 680	460
Pesador o basculero	510	460
Ordenanzas	480	435 435
Guardas y serenos	480	435
Recadistas y botones:  De 14 a 16 años	150	135
De 16 a 18 años De 18 a 20 años	275 360	250 325
Telefonistas	580-	535
pesetas las dos primeras		
horas y 1'75 ptas. hora las restantes).		
OBREROS	Dia	rio
Regente de Taller	45'00	40'00
Jefes de Sección	40'00	85'00
PROFESIONALES O DE OFICIO OFICIOS PROPIOS		
I.—Composición.		
Linotipistas, teclistas-mo- notipistas y similares	30'00	27'00
Fundidores de máquinas		
de componer: Oficial primero	30'00	27'00
Oficial segundo	24'50 22'75	21'60 18'75
Cajistas:	22 10	10 10
Oficial primero Oficial segundo	28'80 26'00	26'00
Oficial tercero	21'60	23'50 19'50
Platineros	26'00 32'00	23'50 29'50
Atendedores	26'00	23'50
II.—Impresión tipográfica. Minervistas:	19	
Oficial primero	27'50	24'50
Oficial segundo	23°25 20°25	20°25 18°75
Maquinistas de máquinas planas:		
Oficial primero	30'00	27'00
Oficial segundo Oficial tercero	26'00 21'50	23'00 20'25
Maquinistas de máquinas rotativas:		
Oficial primero	30'00	27'00
Oficial segundo	26'00 21'50	23'00 20'25
III.—Reproducción.		
Estereotipador: Oficial primero	28'80	26'00
Oficial segundo	26'65 21'50	23'25
Galvanoplasta:	21 00	20,23
Oficial primero	28'80 26'65	26'00 23'25
Oficial tercero	21'50	20'25
Fotógrafo: Oficial primero	30'00	26'00
Oficial segundo Oficial tercero	26'00 _ 20'25	23°25 18°75
Retocador:	20 20	10 10
Oficial primero	30'00 26'00	26'00 23'25
Oficial tercero	20'25	18'75
Fotograbador: Oficial primero	30'00	26'00
Oficial segundo	26°00 20°25	23'25
Huecograbador:		10.0
Oficial primero	30'00	26'00
	26'00 20'25	23°25 18'75
IV-Planografia.		
Oficios de dibujo y de gra- bado:		
	30°00 26°00	26'00 23'25
Oficial tercero	20'25	18'75
Oficios de reporte y pasa- do:		
Oficial primero	30'00 26'00	26'00 23'25
Oficial tercero	25'25	18'75

	, SOLIEL	OFICIZ	U D	
I		Zona 1.ª	Zona 2.ª	
ı	Oficios de máquinas:	Dia	Diario	
ı	Oficial primero Oficial segundo Oficial tecero	30'00 26'00 20'25	26'0 23'2 18'7	
П	VEncuadernación.			
H	Encuadernador de lujo:	, ,		
	Oficial primero Oficial segundo Oficial tercero	30°00 26°00 20°25	26:0 23'2 18'7	
ı	Oficios de mostrador:	24'50	22'2!	
	Oficial primero Oficial segundo Oficial tercero	22°25 21°50	20°50 18°75	
	Oficios de máquinas:	24'50	22'25	
8	Official segundo	22°25 21°50	20°50 18°75	
m	VIReparación y montaje		1 10	
	Mecánico de máquinas de Artes Gráficas:	er in in		
(	Oficial primero	28'80	26'00	
(	Official tercero	26°25 21°50	23°25 20°25	
1	VII Manipulado.			
	Dicios de máquinas prin- cipales:			
000	Oficial primeroOficial segundoOficial tercero	24'50 21'50 18'75		
100	ficiós de máquinas auxi-			
O	liares: dicial primero dicial segundo dicial tercero	21'50 18'75 17'25		
	ficios de mostrador:			
00	ficial primero ficial segundo ficial tercero	24'50 21'50 18'75		
0	ficios complementarios femeninos:	1		
0	ficial primero	15'50		
0	ficial segundoficial tercero	13'00 11'00		
	OFICIOS AUXILIARES			
0	ficial primero ficial segundo ficial tercero	24'50 21'75 18'75	23'00 20'50 17'25	
	APRENDICES			
P	rimer añoegundo año	4'50 7'20	3'60 5'75	
T	ercer año	11'50 14'40	9'50 13'00	
A	prendices femeninos (sólo manipulado):			
Pi	rimer añoegundo año	6'50 8'00		
	PEONES			
	de primera	17'00	15'00	
Pe	eones corrientes o de segunda	15'00	13'00	
-	Sección 3.ª—Aumentos			
	Deccion 3 Aumentos	nerronec	20	

Sección 3.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 49. Con independencia de la retribución mínima que se marca, y a fin de vincular con la Empresa al per sonal que trabaja en la Industria de Artes Gráficas, se establecen aumen tos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Entidad, a favor de todo el personal.

Estos aumentos periódicos consisti rán en ocho quinquenios, equivalentes cada uno al cinco por ciento del jornal o salario base asignado.

Art. 50. Los quinquenios se com putarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, de vengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría cobra rán el sueldo o salario-base de la nue va, a menos que éste sea igual o inferior al sueldo que viniese percibiendo. En estos últimos casos el ascendido tendrá derecho a percibir de entre los sueldos de la escala de su nueva cate

goría (escala que resulta de añadir al sueldo base de ésta los aumentos por tiempo), el inmediatamente superior al que cobraba antes del ascenso y devengar integramente, cuando le corresponda, el importe de los quinque nios que cumpla en la categoría a la cual ascendió.

Sección 4.ª - Otras formas de retribución.

Art. 51. Participación en los be neficios.-Hasta tanto se legisle con carácter general sobre esta materia, se establece en concepto de participación en beneficios y con carácter uniforme, aunque circunstancial y tran sitorio, el abono anual a cada trabaja dor de plantilla de las Empresas de Artes Gráficas, del ocho por ciento de la totalidad de los salarios minimos correspondientes a la respectiva categoría profesional, por la totalidad del tiempo durante el que hubieren percibido sueldos o jornales (incluí das indemnizaciones por enfermedad accidente, etc.) dentro del año natu ral, incrementados dichos salarios mínimos con los aumentos periódicos por tiempo de servicios.

La entrega de esta retribución, que corresponderá a años naturales, se practicará durante la segunda quince na del mes de marzo del subsiguiente año. No obstante, la Empresa podrá optar por realizar el pago a los traba jadores que cesen en la prestación de sus servicios en el momento de extin ción del contrato de trabajo.

Art. 52. Plus de eventualidad.—
Los trabajadores eventuales percibirán, en concepto de indemnización y
a la terminación de su contrato, una
cantidad equivalente al quince por
ciento del importe del total de los sa
larios-base asignados a su categoría y
devengados durante el tiempo que du
ró su contrato, sin perjuicio de los de
más e molumentos que pudieran corres
ponderles.

(Se continuará)

### Jelalura de Obras públicas de la provincia de Soria

Construcción de carreteras.—Anuncio Ejecutadas obras por valor superior al cincuenta por ciento del presupues to, en las de «Variante de la carrete ra nacional N-111 de Medinaceli a Pamplona y San Sebastián, a la en trada de Soria, entre los puntos kilométricos 216'080 de la antigua carre tera de Taracena a Francia y el tramo común de las C. N. 122 de Zaragoza a Portugal por Zamora y N-234 de Sa gunto a Burgos», de las que es contra tista D. Jesús Romero Mingote, vecino de esta capital, calle de la Aduana Vieja núm. 17, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 17 de octubre de 1940, en consonancia con el 65 del pliego de condi ciones generales para contratación de Obras públicas de 13 de marzo de 1903 y Real orden de 3 de agosto de 1910, procede la devolución de la par te de fianza que, como garantía complementaria, hubo de constituir el mencionado contratista por haber licitado con baja superior al veinte per ciento del presupuesto de dicha obra

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que los que tengan que presentar alguna reclama ción contra el contratista, por deudas de jornales y materiales o indemni zación de daños y perjuicios que sean de su cuenta con motivo de estas obras puedan hacerlo dentro del plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de este anuncio, ante la Alcal día de esta ciudad de Soria, la cua enviará a esta Jefatura, al término de indicado plazo, cuantas reclamacio nes se hayan presentado, o en caso de no haberlas, la certificación negativa correspondiente.

Soria 22 de mayo de 1950.—El In geniero Jefe, J. M.ª del Villar. 1106

## Delegación provincial de Trabajo de Sona

Festividad de San Fernando

Por la Dirección general de Traba
jo se ha dispuesto que el próximo da
30 del presente mes de mayo, Fest
vidad de San Fernando, Patrón de
Frente de Juventudes, todas las Em
presas que tengan Aprendices a su
servicio, habrán de permitir a éstos la
asistencia a los actos que con tal mo
tivo organice la Delegación provincial del Frente de Juventudes, sin
pérdida de retribución de los mismos
ni obligación de recuperar las horas
perdidas.

Soria 25 de mayo de 1950.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Ve lasco.

# **AYUNTAMIENTOS**

Durante el plazo reglamentario a contar desde la publicación de esta anunció en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán exprestos al público en cada una de las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraoratnarios Villar del Río.

Proyecto de presupuesto extraordinario Espeja de San Marcelino, Navaleno y Berlanga de Duero.

Presupuesto municipal ordinario para 1950

La Losilla, Blocona, Hoz de Abajo, Valvenedizo, Trévago y Valdelagua

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento, pleno

Jodra de Cardos, Ontalvilla de Almazán, Alcubilla de Avellaneda, Alcoba de la Torre, Casarejes y Vadillo.

Suplementos de crédito El Royo.

Ordenanzas para exacciones municipales

Valdelagua y La Lesilla.

Proyecto de presupuesto ordinario
para 1950

Quintanas Rubias de Arriba y Quintanas Rubias de Abajo.

Cuentas municipales

Ejercios de 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948 y 1949: Aldehuela del Rincón.

Imprenta provincial.